



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2020-00057-00
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:		EDUARD ANDRES TORRES ZAPATA
DEMANDADO:		WILLIAM NAVARRETE (Q.E.P.D.)
DECISIÓN:		APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO N°0256

Entra el Despacho, primeramente, a estudiar la solicitud realizada por el señor Jeisson Alberto Navarrete Forero, pretendiendo que sea tenido como demandado, dentro del proceso en cuestión; al indicar que pretende subrogar la posición que ostentaba su padre, señor William Navarrete (Q.E.P.D.), ya que falleció¹ en desarrollo de esta causa, sin que sobre la misma se hubiera tomado decisión alguna.

Por consiguiente, el señor Navarrete Forero acreditó su parentesco con el demandado primigenio², como descíendete, por lo que se le reconocerá como heredero procesal del aquí demandado, subrogando la posición del mismo, que ostentaba el causante³.

Seguidamente, ante la solicitud de terminación del proceso, allegada de manera virtual; se tiene que, la transacción es una convención instituida con la finalidad de que las partes terminen extraprocesal o anormalmente⁴ un litigio en curso o precaver otro eventual⁵, pues,

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas

¹ Registro civil de defunción con indicativo serial 08693215, que reposa en la Notaría Única de Leticia, Amazonas.

² Registro civil de nacimiento con indicativo serial 13253303, de la Notaría Primera de Ubaté, Cundinamarca.

³ Artículo 68 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 312 del *idem*.

⁵ Artículo 2.469 del Código Civil.

concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negócias objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(...)

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1 existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).»⁶

Ante tal escenario, es diáfano que, del escrito allegado por conducto del demandante y que se encuentra firmado por las partes en litigio, se desprende la transacción sobre la totalidad de las pretensiones en discordia, por la suma total de un millón de pesos (\$1.000.000=) M/CTE; resultando de tal cumplimiento, la terminación del presente pleito.

Adicionalmente, también se aportó una constancia de que el señor Eduard Andrés Torres Zapata recibió la totalidad de la suma transada, el pasado 17 de agosto de 2.022, debidamente firmada por los extremos litigiosos, además de dos personas ajenas a este proceso.

Así las cosas, se tiene que el contrato allegado se encuentra ajustado a Derecho, por lo que habrá de aprobarse íntegramente la misma; desprendiéndose de la misma, las consecuencias allí convenidas por las partes, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad.

⁶ STC1821-2020; Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00335-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

Por lo tanto, en vista del cabal cumplimiento del acuerdo transaccional, y con atención al alcance y condiciones del mismo; se cumplieron los presupuestos para que se desprendan los resultados naturales del mismo, materializándose en la declaratoria de terminación de este proceso; haciendo tránsito a cosa juzgada los fundamentos de esta actuación.

Por último, se avizora que, dentro del plurimencionado convenio de transacción, los intervinientes renunciaron a las costas que se desprendieran de este procedimiento⁷.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Tener al señor Jeisson Alberto Navarrete Forero, identificado con la cedula de ciudadanía 1.016.019.373, como sucesor procesal del demandado inicial, señor William Navarrete (Q.E.P.D.).

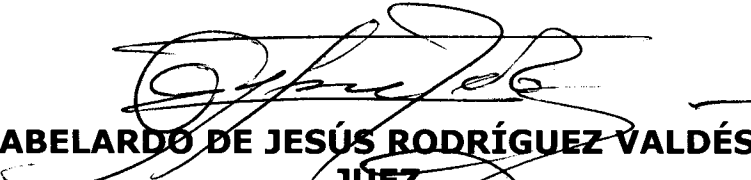
2º) APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por las partes, dentro de este proceso.

3º) DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario, promovido por el señor EDUARD ANDRÉS TORRES ZAPATA en contra del señor WILLIAM NAVARRETE (Q.E.P.D.), por pago total de la obligación, resultado de la transacción aprobada.

4º) No condenar en costas a las partes.

5º) Una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones de rigor, procédase a archivar este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>015</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>76</u> de septiembre de 2.022.
 SECRETARÍA

⁷ Numeral 9º del artículo 365 C.G.P.